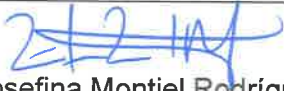


Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	08 de febrero de 2023, en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/03/2023)
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	Sentencia del Expediente INC-TEEP-AE-059/2022, conformada por 19 fojas útiles. - Partes clasificadas página 1: Dos renglones que contienen un nombre mencionado 1 vez. - Partes clasificadas página 2: Un renglón que contiene un nombre mencionado 1 vez.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 21 fracción VI, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	 Irma Josefina Montiel Rodríguez



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un nombre mencionado 1 vez, por considerarse confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA.

INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y JURÍDICA DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-AE-059/2022.

DENUNCIANTE: [REDACTED]

DENUNCIADO: PRESIDENTE
MUNICIPAL DE TUZAMAPAN DE
GALEANA, PUEBLA.

TERCEROS INTERESADOS:
INTEGRANTES DEL CABILDO DEL
AYUNTAMIENTO DE TUZAMAPAN
DE GALENA, PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintisiete de enero de dos mil veintitrés.¹

SENTENCIA que resuelve el incidente de imposibilidad material y jurídica de cumplimiento de sentencia, formado mediante acuerdo plenario de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, en virtud de que la parte denunciada, así como el Cabildo del Ayuntamiento de Tuzamapan de Galeana, Puebla, consideraron no poder acatar lo ordenado en la sentencia de catorce de julio dictada por este Tribunal Electoral Local, dentro de los autos del procedimiento especial sancionador de clave TEEP-AE-059/2022.

RESULTANDO:

I. Glosario:

¹ En adelante todas las fechas se refieren a este año, salvo mención en contrario.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un nombre mencionado 1 vez, por considerarse confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Para efectos de la presente sentencia, se atenderá a lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Constitución Federal, Constitución.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. Constitución Local, Constitución del Estado.

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Ley Electoral Local, Código Comicial.

Denunciante.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sala Superior.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, perteneciente a la Cuarta Circunscripción, con sede en la Ciudad de México. Sala Regional.

Tribunal Electoral del Estado de Puebla. Tribunal, Tribunal Local, Tribunal Electoral, Organismo Jurisdiccional, Órgano Jurisdicente.

Presidente Municipal de Tuzamapan de Galeana, Puebla, Omar Arteaga Ortigoza. Parte denunciada, denunciado, promovente.

II. Antecedentes²:

Contexto.

1. **Sentencia del procedimiento sancionador.** El catorce de julio de dos mil veintidós, este Tribunal dictó sentencia dentro del expediente de clave TEEP-AE-059/2022, mediante la cual resolvió lo siguiente:

***"PRIMERO.** Se declara la **EXISTENCIA** de Violencia Política en contra de las mujeres en razón de género, realizada por Omar Arteaga Ortigoza, en términos de lo razonado en la presente resolución.*

²Los antecedentes se desprenden de las constancias que obran en el expediente en estudio.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SEGUNDO. Se **DA VISTA** al Cabildo del Ayuntamiento de Tuzamapan de Galeana, Puebla, para que imponga la sanción correspondiente al denunciado, en términos de lo precisado en el considerando **SÉPTIMO** de esta sentencia.

TERCERO. Se ordena al denunciado acatar los efectos del presente fallo, así como las medidas de reparación, garantías de no repetición y medidas de sensibilización, en concordancia a lo establecido en el considerando **OCTAVO** del mismo.

CUARTO. Se solicita el apoyo al Instituto Electoral del Estado de Puebla y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que realicen el registro del denunciado, en el Catálogo de Sujetos Sancionados por Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género, en los términos establecidos en el apartado de efectos de esta sentencia.”

2. Impugnación ante Sala Regional. El veinte de julio siguiente, el Presidente Municipal de Tuzamapan de Galeana presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de la sentencia referida en el punto inmediato anterior, registrándose en la instancia federal bajo la clave SCM-JDC-310/2022.

Incidente de imposibilidad material y jurídica de cumplimiento de sentencia.

3. Escrito del Presidente Municipal. El seis de agosto del año inmediato anterior, se recibió en este Tribunal un escrito del denunciado por el que promueve **incidente por imposibilidad material y jurídica de cumplimiento de sentencia**, ello, al considerar que, en caso de dar cumplimiento a lo establecido en la resolución referida en el punto 1 de este apartado podría ocasionar una vulneración a sus derechos humanos, así como de las mujeres integrantes del Municipio de Tuzamapan de Galeana, Puebla.

4. Escrito de las y los integrantes del Cabildo. El ocho de agosto siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, un escrito mediante el cual las Regidoras y los Regidores, así como la Síndica Municipal, todos del Municipio de Tuzamapan de Galeana, Puebla, comparecen en su calidad de “terceros interesados” en el incidente en estudio, por considerar -al igual que el denunciado- que existe una imposibilidad de dar cumplimiento a la sentencia

dictada por este Tribunal dentro de los autos del expediente TEEP-AE-059/2022.

5. Acuerdo plenario y turno. El veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, el Pleno de este Tribunal emitió acuerdo, mediante el cual ordenó conocer e integrar por cuerda separada el incidente de imposibilidad material y jurídica de cumplimiento de sentencia. Además de ordenarse que se turnara y remitiera dicho incidente a la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, integrante del Pleno de este Organismo Jurisdiccional, bajo la clave INC-TEEP-AE-059/2022.

En razón a ello, el mismo fue radicado mediante proveído del seis de octubre posterior.

6 Resolución de Sala Regional. En esa misma fecha, la Sala Regional resolvió el expediente SCM-JDC-310/2022 en el sentido de confirmar la resolución emitida por este Tribunal.

7 Recurso de reconsideración. El denunciado presentó recurso de reconsideración ante la Sala Superior en contra de la determinación de Sala Regional, mismo que fue resuelto el diecinueve de octubre de dos mil veintidós en el sentido de desecharse.

8 Integración del sumario. Mediante proveídos de once y veintisiete de octubre, veintinueve de noviembre, y catorce de diciembre de dos mil veintidós, se realizaron diversos requerimientos con la finalidad de integrar debidamente el expediente de cuenta, y cuya documentación se analizará en el apartado de fondo de la presente resolución.



9 Vistas. Durante la instrucción del presente asunto, a través de los acuerdos de dieciséis de noviembre y trece de enero, la Magistrada Ponente dio vista a la denunciante con las constancias que obran en el sumario a efecto de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin embargo, no fueron desahogadas por la denunciante, tal y como se desprende de las certificaciones respectivas.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

10 Estado de resolución. Una vez que el expediente contaba con los elementos suficientes para su resolución, la Magistrada Ponente ordenó cerrar la instrucción y solicitó a la Presidencia de este Tribunal convocara a los integrantes del Pleno a sesión pública para la resolución del presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y del numeral 374 del Código de la materia, se determinó sesionar en esta fecha.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, es competente para emitir el presente fallo incidental, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracción II, incisos b) y g), último párrafo, 116 fracción IV, incisos h) e i) de la Constitución Federal; 3, fracciones I y IV de la Constitución Local; 1, 3, 325, 338, fracción III, 348, fracción II, 350, y 354, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como lo dispuesto en los artículos 169, 170 y 182 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad, situación que se prevé en el artículo 3 de la Constitución Local, así como la existencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Por todo lo anterior, corresponde a este Organismo Jurisdiccional conocer y resolver el presente incidente de imposibilidad material y jurídica de cumplimiento de sentencia.

SEGUNDO. TERCEROS INTERESADOS Y PROCEDENCIA DEL INCIDENTE. Como se mencionó en el apartado de antecedentes, el ocho de agosto de dos mil veintidós, los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Tuzamapan de Galeana, Puebla, presentaron ante este Tribunal, escrito mediante el cual comparecen como terceros interesados al incidente de mérito por considerar que existe una imposibilidad de dar cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal dentro de los autos del expediente TEEP-AE-059/2022.

En ese sentido, resulta idóneo analizar la figura jurídica bajo la cual comparecen los miembros del Cabildo a fin de determinar sobre su procedencia.

El artículo 355, fracción III, del Código de la materia establece que, se entiende por tercero interesado “... *el partido político, la candidatura común, la coalición, la o el ciudadano, candidata o candidato independiente, que resienta algún perjuicio con el medio de impugnación intentado*”.

Del dispositivo normativo anterior se advierte que tendrá el carácter de tercero interesado aquél que resienta un **perjuicio con el medio de impugnación intentado, en el caso, con el incidente de imposibilidad material y jurídica de cumplimiento de sentencia promovido por el denunciado.**

Robustece lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia 29/2014³ emitida por la Sala Superior, de rubro: “**TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTDO POLÍTICO**”.

En el caso, del escrito presentado por los integrantes del Cabildo ante este Tribunal, a través del cual comparecen como terceros interesados, **no es posible desprender que resientan una**

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 71 y 72.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

afectación a su esfera de derechos o que tengan una pretensión incompatible u opuesta con el escrito de incidente del denunciado, sino que, por el contrario, se adhieren a sus razonamientos sobre que no es posible dar cumplimiento a la resolución dictada por este Tribunal en el expediente principal.

Lo anterior, pues de dicho escrito se desprenden manifestaciones de los integrantes del Cabildo, como las siguientes:

*“...Estamos de acuerdo con lo señalado por **OMAR ARTEAGA ORTIGOZA**, Presidente Municipal Constitucional de Tuzamapan de Galeana, Puebla, (...) en el sentido de que se debe tener en cuenta que el fin o materia de un **INCIDENTE POR IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y JURÍDICA DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**, está orientado por la sentencia de origen...”*

*“...estamos de acuerdo y coincidimos con lo manifestado por el Ciudadano **OMAR ARTEGA ORTIGOZA**, (...) en virtud de que el dar cumplimiento a la Sentencia de fecha 14 de julio del presente año, emitida por este Tribunal Electoral, dentro del expediente **TEEP-AE-059/2022**, sería violatoria de derechos humanos...”*

“De la misma forma, coincidimos (...) en el sentido de las circunstancias legales y sociales sobre la imposibilidad de ejecución de la sentencia...”

En consecuencia, atendiendo a la naturaleza de la figura jurídica de “Tercero(s) interesado(s)”, y al no existir una pretensión opuesta por parte de los integrantes del Cabildo con la del denunciado, es que **no se les tiene por reconocido tal carácter en el presente asunto.**

Procedencia del incidente.

Si bien el Reglamento Interior de este Tribunal en su Capítulo VI prevé la existencia de los incidentes, también lo es que, no refiere de manera concreta cuáles serán sus requisitos de procedencia, por lo que, este Tribunal, en el presente asunto, únicamente tomara en cuenta los parámetros para la presentación de recursos, establecidos en el artículo 361 del CIPEEP, mismos que, en el caso se tienen por satisfechos.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO. El promovente, hace valer en su escrito de incidente de imposibilidad material y jurídica de cumplimiento, lo siguiente:

Argumentos de la parte promovente.

- ❖ Riesgo inminente de aumento de violencia intrafamiliar, ante la idiosincrasia que vive actualmente la población del municipio de Tuzamapan de Galeana, Puebla, al ser un pueblo indígena.

Lo anterior, pues al emitir una disculpa pública a la denunciante -en cumplimiento a la sentencia- generaría que los hombres se sientan perjudicados y se correría el riesgo de que tomen represalias en contra de las mujeres en su entorno familiar.

- ❖ La resolución dictada por este Tribunal el catorce de julio de dos mil veintidós, dentro de los autos del expediente TEEP-AE-059/2022 aún no se encuentra firme, por lo que se debe suspender su ejecución para evitar vulnerar sus derechos humanos.

Pretensión.

- ❖ El promovente (denunciado) pretende que este Tribunal declare la imposibilidad material y jurídica para el cumplimiento de la resolución dictada el catorce de julio de dos mil veintidós, dentro de los autos del expediente principal, mediante la cual se tuvo por acreditada la existencia de violencia política en razón de género en contra de la denunciante.

Litis.

- ❖ En el presente asunto, la litis se centra en determinar si tal y como lo afirma el denunciado, existe una



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

imposibilidad material y jurídica para el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente TEEP-AE-059/2022.

ESTUDIO DE FONDO.

CUARTO. ANÁLISIS DE LAS MANIFESTACIONES DEL PROMOVENTE. Toda vez que ya fueron establecidos los argumentos a través de los cuales el denunciado sustenta su incidente de imposibilidad de cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente principal, corresponde realizar el análisis respectivo y determinar lo que en derecho corresponda.

Marco normativo⁴.

La Constitución Federal en su artículo 1, establece que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y por los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

En ese orden de ideas, el diverso 17 del citado ordenamiento señala que las y los ciudadanos tienen derecho a que se les administre justicia por Tribunales, la cual deberá ser de manera pronta, completa e imparcial.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 8 y 25, establece las garantías judiciales a que toda persona tiene derecho, consistentes en ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones.

⁴ Parte del presente marco normativo ha tenido como base lo establecido por la Sala Regional Xalapa en la sentencia dictada dentro del expediente identificado con la clave SX-JDC-64/2021.

Ahora bien, el derecho a la tutela judicial efectiva, de conformidad con la Primera Sala de ese Máximo Tribunal, tiene las siguientes tres etapas:

1. Previa al juicio. Referente al derecho de acceso a la jurisdicción, la cual nace con el derecho de acción de las y los promoventes, como una especie de petición dirigida a las autoridades jurisdiccionales y que tiene como consecuencia un pronunciamiento en cada caso en concreto.
2. Judicial. Comprende desde el inicio del procedimiento, hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso.
3. Posterior al juicio. Identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho de ejecutar la sentencia, para lo cual el órgano jurisdiccional debe ser enérgico.

Así, la ejecución de las sentencias es de orden público, de lo cual se desprende que no basta con dictarlas, sino que deben ejecutarse para producir el efecto concreto que la sociedad demanda, pues de otra forma no se repararía el orden jurídico y, sobre todo, no se mitigaría el dolor humano que, en mayor o menor medida, produce la conculcación de cualquier derecho fundamental.

Por ello, el incumplimiento de una determinación de carácter judicial es, en sí misma, un quebranto a la ley fundamental, además de la transgresión que, en su caso, se esté rehusando reparar; por lo que se traduce en una causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, sancionable en términos de lo dispuesto en la norma adjetiva de la materia y la específica en materia penal, así como en su caso en lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Federal.

Robustece lo anterior, lo establecido por la Sala Superior en la tesis **XCVII/2001**, de rubro **"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

LOS OBSTACULOS QUE LA IMPIDAN⁵, ha determinado que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso.

En esta tesitura, si en algunos casos existiera imposibilidad formal o material o desobediencia por parte de las autoridades obligadas para cumplir las sentencias de los tribunales constitucionalmente establecidos, es claro que éstos, en la medida de lo posible, tienen la potestad de dictar medidas para el logro de su debido cumplimiento, de apremio e, incluso, sustituirse en las facultades de dichas autoridades para hacer cumplir sus propias determinaciones, como se observa de lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-391/2000.

En consecuencia, es posible concluir que la tutela de un derecho garantiza medidas coercitivas para que se cumplan y hagan cumplir las determinaciones jurisdiccionales recaídas en los asuntos sometidos a conocimiento, en el caso en concreto, de este Tribunal Electoral.

Determinación.

En el presente asunto, el incidentista señala que existe una imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la resolución dictada por este Tribunal, dentro de los autos del expediente principal, mediante la cual se tuvo por acreditada la existencia de violencia política en razón de género en contra de la denunciante.

Lo anterior, pues considera que, en caso de dar cumplimiento al fallo, podría aumentar la violencia intrafamiliar que existe en el Municipio, ello, pues lo hombres se sentirían perjudicados y tomarían

⁵ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 60 y 61.

represalias contra las mujeres en su entorno familiar. Por otra parte, también señala que al no encontrarse firme la sentencia se vería afectado en sus derechos humanos.

A juicio de este Tribunal el presente incidente de imposibilidad material y jurídica de cumplimiento de sentencia es **INFUNDADO** por las razones siguientes.

De inicio, debe establecerse que, tal y como se señaló en el apartado de antecedentes, el promovente (denunciado) controvertió la sentencia dictada por este Tribunal dentro de los autos del expediente TEEP-AE-059/2022 ante la Sala Regional, **misma que el seis de octubre de dos mil veintidós fue confirmada⁶.**

Inconforme con la determinación de la Sala Regional, el doce de octubre del año inmediato anterior, el denunciado presentó recurso de reconsideración ante la Sala Superior⁷, el cual fue resuelto por la autoridad federal en el sentido de **desecharlo** por no presentarse de forma oportuna.

De ahí que la sentencia dictada por este Tribunal el catorce de julio de dos mil veintidós, **es firme y definitiva por lo que, la ejecución de la misma no ocasionaría ningún perjuicio a los derechos del promovente, al no existir resolución pendiente en la cual se analice la determinación de este Tribunal Electoral, además que, en esta materia no hay efectos suspensivos, tal y como lo establece el artículo 41, párrafo tercero, Base VI, de la Constitución Federal, por lo que, el denunciado debió dar cabal cumplimiento a la resolución en los términos precisados.**

Aunado a ello, como se desprende del marco normativo, es labor de este Organismo Jurisdiccional ejecutar cada una de sus resoluciones, haciendo efectiva la garantía individual de acceso a la justicia y estableciendo determinada responsabilidad para aquella autoridad que persista en su inobservancia.

⁶ Sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-310/2022.

⁷ SUP-REC-435/2022.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Sirve de criterio orientador la tesis *"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE HAYAN CONOCIDO DEL AMPARO, DEBEN PROCURAR LA PRONTITUD Y EXPEDITEZ DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y, POR TANTO, SOLO ENVIAR LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DESPUES DE HABER RESUELTO EXPRESAMENTE SOBRE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE AQUELLAS"*⁸, de la que es posible advertir que, quien debe pronunciarse sobre la ejecución de las sentencias, es el órgano que las emitió, ello con la finalidad de evitar que otra autoridad analice, estudie y concluya sobre una determinación que no le es propia.

Ahora bien, este Tribunal Electoral en la supra citada sentencia, determinó la existencia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, realizada por el ahora promovente, por lo que se establecieron las siguientes medidas:

1. Se dio vista al Cabildo del Ayuntamiento de Tuzamapan de Galeana, Puebla, para que, dentro del plazo de quince días hábiles **impusiera al sujeto infractor la sanción respectiva, ello, por tratarse de su superior jerárquico.**⁹
2. Se ordenó al Presidente Municipal que ofreciera una **disculpa pública** a la denunciante en la siguiente sesión de Cabildo, y además replicarla por dos ocasiones (dos lunes seguidos), en dos periódicos de mayor circulación en el municipio de Tuzamapan de Galeana, Puebla.

La publicación en medio impreso deberá contener las siguientes características¹⁰:

- El tamaño de la publicación será de media plana;

⁸ Criterio resultante del Incidente de inconformidad 47/96. Comisariado Ejidal del Ejido Izúcar de Matamoros, Municipio del mismo nombre, Estado de Puebla. 21 de junio de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos.

⁹ Consultable a foja 33 de la sentencia dictada en el expediente TEEP-AE-059/2022.

¹⁰ Consultable a fojas 43 a 45 de la sentencia dictada en el expediente TEEP-AE-059/2022.

- El tamaño de la letra en todo el texto deberá ser uniforme al espacio empleado y claramente visible, sin márgenes excesivos;
 - El color de la fuente empleada será únicamente negro con los énfasis considerados en el texto de la disculpa;
 - Deberá ser inserta en la sección de “Política” del periódico, en página par.
3. Se ordenó a la Secretaria General de este Tribunal **publicar la sentencia** en la página electrónica oficial de este Organismo Jurisdiccional, así como en el apartado de “Repositorio de Resoluciones de Violencia Política de Género”.¹¹
4. Dar vista al IEE y al INE para registrar al ahora promovente por un periodo de **siete años cuatro meses en el Registro Nacional de Personas Sancionadas por VPG**.¹²
5. El denunciado debe **acreditar la asistencia a un curso, taller o conferencia** que tenga por objeto la “sensibilización en género y masculinidad”, impartido por una institución pública avalada para ello.¹³

Señalados los parámetros que deben cumplirse en la resolución de mérito, este Tribunal procede a analizar la documentación que obra en autos del expediente al rubro, misma que derivó de los requerimientos realizados por la Magistrada Ponente durante la instrucción del presente asunto.

NO.	EFEECTO DE LA SENTENCIA	DOCUMENTACIÓN.	CUMPLIMIENTO SÍ/NO
1.	Vista al Cabildo del Ayuntamiento de Tuzamapan de Galeana, Puebla, para que, impusiera al sujeto infractor la sanción respectiva.	-Oficio número 102, de trece de enero de dos mil veintitrés, signado por la Secretaria General del Ayuntamiento de	SÍ

¹¹ Consultable a foja 45 de la sentencia dictada en el expediente TEEP-AE-059/2022.

¹² Consultable a fojas 45 a 47 de la sentencia dictada en el expediente TEEP-AE-059/2022.

¹³ Consultable a foja 48 de la sentencia dictada en el expediente TEEP-AE-059/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

		Tuzamapan de Galeana, Puebla, mediante el cual remite entre otras cosas, el Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo de seis de enero, en la cual, en su punto "Quinto" se impuso a Omar Arteaga Ortigoza (denunciado), una amonestación pública por cometer VPMG en contra de la denunciante.	
2.	Disculpa pública a la denunciante en la siguiente sesión de Cabildo, y además replicarla por dos ocasiones (dos lunes seguidos), en dos periódicos de mayor circulación en el municipio de Tuzamapan de Galeana, Puebla, atendiendo a las directrices de este Tribunal.	-Oficio número 96, de catorce de noviembre de dos mil veintidós, signado por Omar Arteaga Ortigoza, mediante el cual remite a este Tribunal: 1. Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo de once noviembre de dos mil veintidós, en la cual se hizo constar en su punto "Quinto" del orden del día que, el denunciado ofreció una disculpa pública a la denunciante. 2. Un ejemplar del periódico "Intolerancia" y otro de "El sol de Puebla", de los cuales se desprende la primer disculpa pública ordenada por este Tribunal. - Oficio número 959, de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, signado por Omar Arteaga Ortigoza, mediante el	SÍ 

		cual remite a este Tribunal: 1. Un ejemplar del periódico "Intolerancia" y otro de "El sol de Puebla", de los cuales se desprende la segunda disculpa pública ordenada por este Tribunal.	
3.	Publicar la sentencia en la página electrónica oficial de este Organismo Jurisdiccional, así como en el apartado de "Repositorio de Resoluciones de Violencia Política de Género".	Es un hecho público y notorio que este Tribunal llevó a cabo la publicación de la resolución en los términos indicados. ¹⁴	SÍ
4.	Vista al IEE y al INE para registrar al ahora promovente por un periodo de siete años cuatro meses en el Registro ¹⁵ Nacional de Personas Sancionadas por VPG.	-Mediante oficio IEE/SE-0553/2022, de veinte de octubre de dos mil veintidós, signado por el Secretario Ejecutivo del IEE, se hizo de conocimiento de este Tribunal que Omar Arteaga Ortigoza fue inscrito en el RNPS. - Mediante oficio INE-UT/08678/2022, de veinte de octubre de dos mil veintidós, signado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del INE, se hizo de conocimiento de este	SÍ

¹⁴ **Página Oficial del TEEP:**
https://www.teep.org.mx/images/stories/inf_transp/resoluciones/2022/asuntos-e/TEEP-AE-059-2022-VP.pdf
Apartado de "Repositorio de Resoluciones de Violencia Política de Género":
<https://teep.org.mx/jurisdiccional/repositorio/vpg>

¹⁵ En los subsecuente RNPS.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

		Tribunal que Omar Arteaga Ortigoza fue inscrito en el RNPS.	
5.	Asistencia del denunciado a un curso, taller o conferencia que tenga por objeto la "sensibilización en género y masculinidad", impartido por una institución pública avalada para ello.	-Oficio número 1090, de ocho de diciembre de dos mil veintidós, signado por Omar Arteaga Ortigoza, mediante el cual remite a este Tribunal: 1. Oficio SIS/STIPG/1944/2022, de nueve de diciembre de dos mil veintidós signado por la Subsecretaria de Transversalización e Institucionalización de la Perspectiva de Género, del cual se advierte que el denunciado asistió a una capacitación de "Perspectiva de Género".	sí

Del esquema anterior, se desprende que en los autos que integran el expediente obra documentación de la cual es posible determinar que **la sentencia dictada por este Tribunal ha sido debidamente cumplida en cada una de sus partes.**

También, es importante señalar que mediante proveídos de dieciséis de noviembre y trece de enero, la Magistrada Ponente dio vista a la denunciante con las constancias antes referidas a efecto de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin embargo, estas no fueron desahogadas, tal y como se desprende de las certificaciones respectivas¹⁶.

De lo hasta aquí expuesto, este Tribunal no advierte ninguna imposibilidad material y jurídica para el cumplimiento de la resolución supra citada, aunado a que, durante la instrucción del presente asunto, la misma ya fue debidamente acatada.

¹⁶ De fechas doce de diciembre de dos mil veintidós y veinticinco de enero de dos mil veintitrés, signadas por la Secretaría General de Acuerdos en Funciones.

Finalmente, no pasa desapercibido que el denunciante también señaló que con la ejecución de la resolución de este Tribunal existía el riesgo inminente de aumento de violencia intrafamiliar, ante la idiosincrasia que vive actualmente la población del municipio de Tuzamapan de Galeana, Puebla, al ser un pueblo indígena, así como también solicitó -en el punto "Tercero" de su escrito incidental- dictar medidas para suspender la ejecución de la resolución.

Sin embargo, por cuanto hace al posible aumento de violencia intrafamiliar, este Tribunal mediante proveído de veintisiete de octubre de dos mil veintidós, remitió a la Secretaria de Igualdad Sustantiva y a la Secretaria de Gobernación la documentación atinente para que, de considerarlo necesario, realicen o adopten las medidas correspondientes; y respecto a la solicitud de medidas, como se señaló en líneas anteriores, en materia electoral no hay efectos suspensivos, tal y como lo establece el artículo 41, párrafo tercero, Base VI, de la Constitución Federal.

Es con base en los argumentos vertidos en la presente resolución que deviene **INFUNDADO** el presente incidente de imposibilidad material y jurídica de cumplimiento de sentencia.

Al no existir actuación pendiente por desahogar, se **instruye** a la Secretaria General de Acuerdos en funciones de este Tribunal Electoral para que glose el incidente al rubro indicado al expediente principal identificado con la clave TEEP-AE-059/2022.



Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 28, 54, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE :



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO** el incidente de imposibilidad material y jurídica de cumplimiento de sentencia en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se tiene por **CUMPLIDA** la resolución dictada por este Tribunal dentro de los autos del expediente identificado con la clave **TEEP-AE-059/2022**.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY Y EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT


MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**


**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA RODRIGUEZ MONTIEL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/03/2023

ACTA DE LA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA 2023.

En la Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las once horas del día ocho de febrero del año dos mil veintitrés, en las oficinas que ocupa el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ubicadas en Calle Alpha Oriones Sin Número, Colonia San Miguel La Rosa, Código Postal 72190, en la Ciudad de Puebla, Puebla; se encuentra presente el Comité de Transparencia, conformado por la C. Irma Josefina Montiel Rodríguez, en su carácter de Presidenta; así como la C. María del Pilar Pacheco Zamudio, en su carácter de Secretaria; y la C. Claudia Edith Casillas González, en su carácter de Vocal; con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido al Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y al artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Administración Pública del Estado de Puebla, a efecto de celebrar la Tercer Sesión Extraordinaria del año dos mil veintitrés, de este Órgano Electoral, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Bienvenida.
2. Lista de asistencia y declaración del quórum legal para sesionar.
3. Aprobación del Orden del Día.
4. Se pone a consideración la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número INC-TEEP-AE-059/2022.
5. Se pone a consideración la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número TEEP-JDC-125/2022.
6. Revisión y en su caso ratificación de los Acuerdos aprobados durante la sesión.--
7. Cierre de la Sesión.

1. Bienvenida.

En el uso de la palabra, la C. Irma Josefina Montiel Rodríguez, Presidenta del Comité de Transparencia, agradece la asistencia y da la bienvenida, continuando con el desahogo del siguiente punto.

2. Lista de asistencia y declaración del quórum legal para sesionar.

La C. Irma Josefina Montiel Rodríguez, Presidenta del Comité de Transparencia, procede al pase de lista de asistencia, contando con la presencia de la C. María del Pilar Pacheco Zamudio, en su carácter de Secretaria; y la C. Claudia Edith Casillas González, en su carácter de Vocal. Y al estar la totalidad de las integrantes del Comité de Transparencia, declara que se cuenta con el quórum legal para sesionar.

3. Aprobación del Orden del Día.

Continuando con el uso de la palabra, la C. Irma Josefina Montiel Rodríguez, Presidenta del Comité de Transparencia, da lectura al Orden del Día y pide a las integrantes del Comité de Transparencia, levantar su mano en señal de aprobación, lo que hacen todas para confirmar por unanimidad la aprobación del Orden del Día, sin propuesta de modificación o adición de algún punto, para quedar registrado como **ACUERDO TEEP/CT/01/03ªEXTRAORD/FEBRERO/2023** por lo tanto los acuerdos que en ella se tomen tendrán validez para la toma de decisiones referentes a los temas de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en Posesión de este órgano electoral.

Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/03/2023

4. Se pone a consideración la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número INC-TEEP-AE-059/2022. -----

La C. Irma Josefina Montiel Rodríguez, Presidenta del Comité de Transparencia, informa que mediante memorándum de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, remitido por la Responsable del Archivo Judicial de este órgano electoral, se informa que, del estado procesal que guardan los autos del expediente identificado con la clave **INC-TEEP-AE-059/2022**, se advierte que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANA, como se observa dentro de dicho expediente. Y debido a que la sentencia definitiva dictada en el expediente citado con antelación quedó firme con fecha tres de febrero de dos mil veintitrés; en consecuencia, con fundamento en los artículos 7 fracciones X y XL, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, se solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del expediente **INC-TEEP-AE-059/2022**, por ser información que deberá subirse en la Plataforma Nacional de Transparencia, como parte de las obligaciones específicas de este Tribunal, protegiendo el nombre y/o datos personales que pudiera contener dicha sentencia.-- Por lo que, en atención al memorándum de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por la Responsable del Archivo Judicial de este órgano electoral, en relación a los datos personales que pudiera contener la sentencia del expediente **INC-TEEP-AE-059/2022**, y en virtud de que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANA se somete a consideración de este Comité de Transparencia para que determine lo que a derecho corresponda, por lo que con fundamento en los artículos 7 fracción X y XL, 22 fracción II, 113, 115 fracción III, 134 fracción I y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y para proteger los datos personales que hubiere en la Sentencia definitiva de dicho expediente, el Comité de Transparencia **ACUERDA:** Una vez analizado el asunto a tratar, en virtud de que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANA y declarado procedente lo solicitado en relación a los datos personales que pudiera contener la sentencia del expediente **INC-TEEP-AE-059/2022**, las integrantes de este Comité de Transparencia aprobaron por unanimidad la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número **INC-TEEP-AE-059/2022**, misma que quedó firme con fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, para quedar registrado como **ACUERDO TEEP/CT/02/03°EXTRAORD/FEBRERO/2023**, debiendo ser comunicado lo resuelto por este Comité a la Responsable del Archivo Judicial de este órgano electoral, a efecto de que se integre la versión pública dentro del expediente correspondiente; así como, se remita la misma a quien corresponda, en formato digital, para dar cumplimiento con la publicación de las obligaciones de transparencia en la Plataforma Nacional de Transparencia, como parte de las obligaciones específicas de este Tribunal. -----

5. Se pone a consideración la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número TEEP-JDC-125/2022. -----

Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/03/2023

La C. Irma Josefina Montiel Rodríguez, Presidenta del Comité de Transparencia, informa que mediante memorándum de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, remitido por la Responsable del Archivo Judicial de este órgano electoral, se informa que, del estado procesal que guardan los autos del expediente identificado con la clave **TEEP-JDC-125/2022**, se advierte que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANA, como se observa dentro de dicho expediente. Y debido a que la sentencia definitiva dictada en el expediente citado con antelación quedó firme con fecha tres de febrero de dos mil veintitrés; en consecuencia, con fundamento en los artículos 7 fracciones X y XL, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, se solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del expediente **TEEP-JDC-125/2022**, por ser información que deberá subirse en la Plataforma Nacional de Transparencia, como parte de las obligaciones específicas de este Tribunal, protegiendo el nombre y/o datos personales que pudiera contener dicha sentencia.-- Por lo que, en atención al memorándum de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por la Responsable del Archivo Judicial de este órgano electoral, en relación a los datos personales que pudiera contener la sentencia del expediente **TEEP-JDC-125/2022**, y en virtud de que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANA se somete a consideración de este Comité de Transparencia para que determine lo que a derecho corresponda, por lo que con fundamento en los artículos 7 fracción X y XL, 22 fracción II, 113, 115 fracción III, 134 fracción I y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y para proteger los datos personales que hubiere en la Sentencia definitiva de dicho expediente, el Comité de Transparencia **ACUERDA:** Una vez analizado el asunto a tratar, en virtud de que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANA y declarado procedente lo solicitado en relación a los datos personales que pudiera contener la sentencia del expediente **TEEP-JDC-125/2022**, las integrantes de este Comité de Transparencia aprobaron por unanimidad la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número **TEEP-JDC-125/2022**, misma que quedó firme con fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, para quedar registrado como **ACUERDO TEEP/CT/03/03°EXTRAORD/FEBRERO/2023**, debiendo ser comunicado lo resuelto por este Comité a la Responsable del Archivo Judicial de este órgano electoral, a efecto de que se integre la versión pública dentro del expediente correspondiente; así como, se remita la misma a quien corresponda, en formato digital, para dar cumplimiento con la publicación de las obligaciones de transparencia en la Plataforma Nacional de Transparencia, como parte de las obligaciones específicas de este Tribunal.

6. Revisión y en su caso ratificación de los Acuerdos aprobados durante la sesión.

La Presidenta, procede a la revisión y redacción de los Acuerdos aprobados durante la presente sesión; para su ratificación. Quedando los puntos resolutive de la siguiente manera:

ACUERDO TEEP/CT/01/03°EXTRAORD/FEBRERO/2023.- Con fundamento en el artículo 21 fracción VI párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/03/2023

Información Pública del Estado de Puebla; y en los artículos 21 y 23 fracciones II, III y IV del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Administración Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por Unanimidad aprueba el Orden del Día de su Tercera Sesión Extraordinaria del año dos mil veintitrés. -----

ACUERDO TEEP/CT/02/03°EXTRAORD/FEBRERO/2023.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción X y XL, 22 fracción II, 113, 115 fracción III, 134 fracción I y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia aprueba por Unanimidad, una vez analizado el asunto a tratar, en virtud de que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANA y declarado procedente lo solicitado en relación a los datos personales que pudiera contener la sentencia del expediente **INC-TEEP-AE-059/2022**, la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número **INC-TEEP-AE-059/2022**, misma que quedó firme con fecha tres de febrero de dos mil veintitrés. -----

ACUERDO TEEP/CT/03/03°EXTRAORD/FEBRERO/2023.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción X y XL, 22 fracción II, 113, 115 fracción III, 134 fracción I y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia aprueba por Unanimidad, una vez analizado el asunto a tratar, en virtud de que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANA y declarado procedente lo solicitado en relación a los datos personales que pudiera contener la sentencia del expediente **TEEP-JDC-125/2022**, la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número **TEEP-JDC-125/2022**, misma que quedó firme con fecha tres de febrero de dos mil veintitrés. -----

7. Cierre de la Sesión. -----

No habiendo más intervenciones, y agotados los puntos del Orden del Día, y sin que existan más asuntos a tratar, la C. Irma Josefina Montiel Rodríguez, en su carácter de Presidenta del Comité de Transparencia, del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, da por concluida la Tercera Sesión Extraordinaria del año dos mil veintitrés, siendo las once horas con cincuenta y cinco minutos del día en que se actúa. Firmando la presente Acta al margen y al calce, los que en ella intervienen. -----



C. IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



C. MARÍA DEL PILAR PACHECO ZAMUDIO
SECRETARIA



C. CLAUDIA EDITH CASILLAS GONZÁLEZ
VOCAL